

Cargado y firmado



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE112187 Proc #: 2390352 Fecha: 15-09-2012
Tercero: GRAVAS Y ARENAS DEL CARMEN DE CARUPA S.A.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: AUTO

final

AUTO No. 01453

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Decreto 190 de 2004, Acuerdo Distrital 79 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de julio de 2011, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de control y seguimiento al Humedal Torca-Guaymaral a la altura de la Autopista Norte con calle 220 en la Localidad de Suba, en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0141DEUH.

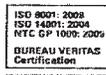
Como resultado de dicha visita, esta Subdirección emite Concepto Técnico No. 13936 del 20 de octubre de 2011, encontrando lo siguiente:

(...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Durante recorrido realizado al humedal Guaymaral por funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público el pasado 29/07/2011, se evidenciaron actividades dentro de la ZMPA del Humedal Guaymaral, como:

- Disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos
- Actividades comerciales por parte de la empresa Gravas del Carmen de Carupa, la cual comercializa agregados pétreos realizando acopios de éstos materiales sobre la ZMPA
- Canchas de Paint Ball
- Parqueo de Vehículos particulares



AUTO No. 01453

Así mismo y como se mencionó anteriormente en principio se identificó disposición ilegal de escombros en un terreno baldío, el cual contaba con cerramiento en alambre de púas, pero en precarias condiciones, no cumpliendo su función de aislamiento; en esta primera visita, se identificaron los escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios como asfalto, icopor, plásticos, todos estos materiales dispuestos en el terreno sobre su capa vegetal.

(...)

En evidencia de lo anterior, el Funcionario de la Empresa de Acueducto y Alcantarilla de Bogotá-EAAB informa al resto de los funcionarios que los predios con las actividades descritas anteriormente se encuentran dentro de la ZMPA del Humedal Guaymaral, ya que es la Autopista norte el límite legal de éste.

En atención a lo mencionado por el funcionario de la EAAB, se realizó consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Entidad encontrando que efectivamente las actividades anteriormente mencionadas se encuentran afectando la Zona de Manejo y Preservación - ZMPA Ambiental del Humedal Guaymaral.

(...)"

Que mediante Resolución 0002 del 2 de enero de 2012 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0141DEUH, ubicado a la altura de la Autopista Norte con calle 220 en la Localidad de Suba la cual fue radicada el día 13 de enero de 2012 en la Alcaldía Local de Suba.

Que mediante Auto 284 de 2012, se ordeno iniciar indagación preliminar, con el objeto de individualizar a los presuntos infractores de la normatividad ambiental, específicamente al propietario del predio ubicado a la altura de la Autopista Norte con calle 220 en la Localidad de Suba, identificado con Chip Catastral No AAA0141DEUH.

Que mediante radicado 2012ER033307 del 12 de marzo de 2012, el señor Jairo Eduardo Jiménez Marroquín como apoderado judicial de la compañía CASA ÁNGEL LIMITADA PANANGEL EN LIQUIDACIÓN, presentó derecho de petición, en el cual se identifica a la compañía CASA ÁNGEL LIMITADA PANANGEL EN LIQUIDACIÓN como propietaria del predio denominado MONTE PERLA, ubicado en la calle 215 No. 45 -60 identificado con Chip Catastral No. AAA0141DEUH y matrícula inmobiliaria No. 50N-562609.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 01453

Que como es sabido, los humedales gozan de protección especial al ser fuente de biodiversidad, que por sus características prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable, al ser uno de los ecosistemas más productivos del mundo; por lo tanto se debe garantizar su uso sostenible, conservación y manejo.

Que de acuerdo con la Ley 357 de 1997 por medio de la cual se aprueba la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar, Irán el 2 de febrero 1971, las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio.

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que en la esfera Distrital, la Política de Humedales del Distrito Capital expedida en el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de “áreas de especial importancia ecológica”, que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 94 establece que los parques ecológicos Distritales son áreas de gran valor biológico y que por tal se destinan a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para la educación ambiental y recreación pasiva.

Que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., las Zonas de Ronda Manejo y Preservación Ambiental, tienen claramente definidos el uso de su suelo prohibiendo así la ejecución de actividad comerciales, industriales, de recreación activa o que puedan generar gran presencia de personas en dichas áreas.

AUTO No. 01453

Que de acuerdo al Decreto 1504 de 1998 el Espacio Público se conforma entre otros por los humedales sus zonas de ronda y zonas de manejo y protección ambiental, por lo cual debe propiciarse un adecuado uso de este que permita el disfrute de todas las personas del Distrito Capital, además que las autoridades deben proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial velar por la conservación.

Que de acuerdo a la información suministrada en la visita técnica realizada el día 29 de julio de 2011 predio denominado MONTE PERLA, ubicado en la calle 215 No. 45 -60 identificado con Chip Catastral No. AAA0141DEUH y matrícula inmobiliaria No. 50N-562609 en la Localidad de Suba, se estableció que presuntamente se ejecutan actividades contrarias a las permitidas para la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Torca, pues se están realizando actividades de disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos, actividades comerciales por parte de la empresa Gravas del Carmen de Carupa, la cual comercializa agregados pétreos realizando acopios de éstos materiales sobre la ZMPA, funcionan Canchas de Paint Ball y se realizan parqueo de vehículos particulares.

Que la ejecución de estas actividades de acuerdo a lo manifestado, son claramente atentatoria de la normatividad ambiental, pues generan un gran impacto a la zona de Manejo y preservación ambiental afectando así al Humedal, pues el cuidado que debe tenerse de este ecosistema, no es el adecuado y puede alterar la composición del mismo.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 01453

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que el Artículo 94 del Decreto 190 DE 2004 determina que, *"El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva", también que esto se dividen en Parque Ecológico Distrital de Montaña y Parque Ecológico Distrital de Humedal.*

Que el Artículo 95 del POT manifiesta que dentro de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal se encuentra el humedal Humedales de Torca y Guaymaral y en su parágrafo primero establece que, *"Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alinderamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos, los cuales aparecen en el anexo No. 2 de este Decreto y están señalados en el Plano denominado "Estructura Ecológica Principal" que hace parte de esta revisión."*

Que el Artículo 96 del Decreto 190 de 2004 acoge el siguiente régimen de uso del suelo:
"Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

- 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
- 2. Uso compatible: Recreación pasiva.*
- 3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa.*
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.*
- d. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*

AUTO No. 01453

e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.

f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.

g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.

h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.

i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.”

Que el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 dispone que, “El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: ... Elementos constitutivos... Elementos constitutivos naturales: ... Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental”.

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, “Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que “En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 01453

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la compañía CASA ÁNGEL LIMITADA PANANGEL EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No. 860009023-0 en cabeza de su representante legal el señor Alejandro Augusto Ángel De León identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.908.044, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al señor Alejandro Augusto Ángel De León identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.908.044, representante legal o quien haga sus veces, de la compañía CASA ÁNGEL LIMITADA PANANGEL EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No. 860009023-0, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 11 No. 85 – 51 Oficina 202 en la Localidad de Chapinero, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



AUTO No. 01453

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de septiembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2011-2781

Elaboró:

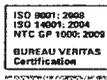
Leopoldo Andres Valbuena Ortiz	C.C:	80073433	T.P:	184659	CPS:	CONTRAT O 479 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/07/2012
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Yesid Bazurto Barragan	C.C:	12124311	T.P:	64693	CPS:	CONTRAT O 529 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/07/2012
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:		CPS:	CONTRAT O 067 DE 2012	FECHA EJECUCION:	10/09/2012
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	18/07/2012

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	19/07/2012
------------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 12 MAR 2013 () días del mes de

del año (20) se notifica personalmente el contenido de Auto N° 1453 Sep / 2012 al señor (a) Alejandro Angel D Leon en su calidad de Representante Legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 2.908.044 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: _____
Teléfono (s): 316 2930

QUIEN NOTIFICA: Angela Yolima Rivera.